



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, veintisiete (27) de septiembre 2022.

CLASE DE PROCESO:	<i>V. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD</i>
DEMANDANTE:	<i>JUAN AMADO PEÑALOZA RAMÍREZ</i>
APODERADO:	<i>DR. EDILBERTO DE LA VEGA DONADO</i>
DEMANDADO:	<i>DIANA CAROLINA SUAREZ HOYOS, en calidad de madre y representante legal de BIANYS CAROLINA PEÑALOZA SUÁREZ</i>
RADICACIÓN:	<i>20178-31-84-001-2022-00117-00</i>
ASUNTO:	<i>AUTO ADMITE DEMANDA</i>

Estudiada la demanda, se advierte que la parte demandante, subsanó la misma de conformidad con lo indicado en auto del 21 de junio de los corrientes, dentro de la oportunidad para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la demanda cumple con los requisitos de ley (artículos 82, 83, 84, 90 del C.G.P), y encontrando el Juzgado que se ajusta a las exigencias de las citadas normas; procederá a admitirla.

Por lo expuesto, en tratándose de impugnación de la paternidad, se ordenará la práctica de la prueba de ADN, al presunto padre JUAN AMADO PEÑALOZA RAMÍREZ, a la madre DIANA CAROLINA SUÁREZ HOYOS y a la menor BIANYS CAROLINA PEÑALOZA SUÁREZ, la que se llevará a cabo, después de notificada la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, presentada por el señor **JUAN AMADO PEÑALOZA RAMÍREZ**, mediante apoderado judicial, contra la señora **DIANA CAROLINA SUAREZ HOYOS**, en calidad de madre y representante legal de **BIANYS CAROLINA PEÑALOZA SUÁREZ**.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite contemplado en la Sección Tercera del título I, artículo 386 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR la práctica de la prueba de ADN, al presunto padre **JUAN AMADO PEÑALOZA RAMIREZ**, a la madre **DIANA CAROLINA SUAREZ HOYOS**

y a la menor **BIANYS CAROLINA PEÑALOZA SUAREZ**, la que se llevará a cabo, después de notificado la demandada. (Art.386 numeral 2 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la demandada **DIANA CAROLINA SUÁREZ HOYOS**, a través de la dirección física indicada en la demanda, en virtud a la manifestación del demandante bajo la gravedad de juramento de desconocer la dirección electrónica y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá darle contestación. (Art.369 C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales, para que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, se sirvan comunicar a este Despacho cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la dirección electrónica conocida dentro del proceso. Lo anterior aplicará para la demandada una vez conocida su dirección electrónica (art.3 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117310e627877aeee78f680792a7638ab80ef0750e18b6aa2b663323e967dc53**

Documento generado en 27/09/2022 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>